

**17938** *RESOLUCION de 15 de junio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 3 de febrero de 1993, en el recurso número 1.287/1990, interpuesto por varios funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.287/1990, seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a instancia de don Melchor Turiño González, contra la Administración General del Estado, sobre percepción de trienios con el coeficiente 2,6 en lugar del 1,7 por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, ha recaído sentencia de fecha 3 de febrero de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por don Melchor Turiño González contra la desestimación por silencio de su petición para que le fueran reconocidos los trienios con el coeficiente 2,6 asignado al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias devengados en el extinguido Cuerpo Auxiliar de Prisiones, debemos anular y anulamos dicho acuerdo tácito por contrario a derecho y reconocemos el del recurrente a que le sean reconocidos los dos trienios devengados en el Cuerpo Auxiliar de Prisiones con el coeficiente 2,6, asignado al de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, con un alcance económico retrotraído en los cinco años anteriores a la fecha de su solicitud ante la Administración. No se hace expresa condena en costas. Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de recursos que establece el artículo 248.4 de la LOPJ.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría General ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1993.—El Secretario general, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

**17939** *RESOLUCION de 15 de junio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, dictada en el recurso número 2/904/1990, interpuesto por don Ricardo Tecles Montoro.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, el recurso número 2/904/1990, interpuesto por don Ricardo Tecles Montoro, contra escrito del Jefe de Área de Personal de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de fecha 1 de marzo de 1990, en relación con la solicitud formulada por el recurrente el 20 de octubre de 1989, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, ha dictado sentencia de 1 de febrero de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Primero.—Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Tecles Montoro, contra la Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 1 de marzo de 1990 sobre asignación de cometidos en contestación a su escrito de 20 de octubre de 1989.

Segundo.—Declarar los citados actos contrarios a derecho, anulándolos y dejándolos sin efecto, ordenándose a la Administración demandada a que en la asignación de tareas y cometidos al recurrente se atenga estrictamente a las determinadas para el grupo B, nivel 17, del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias.

Tercero.—No hacer pronunciamiento expreso en materia de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antonio Asunción Hernández.

Ilmo. Director general de Administración Penitenciaria.

**17940** *RESOLUCION de 15 de junio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dictada con fecha 25 de julio de 1992 en el recurso número del 9/1991, y acumulados 10/1991, 11/1991, 12/1991, 13/1991, 14/1991, 15/1991 y 16/1991, interpuestos por varios funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.*

En el recurso contencioso-administrativo número 9/1991, y acumulados 10/1991, 11/1991, 12/1991, 13/1991, 14/1991, 15/1991 y 16/1991, seguidos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, a instancia de don Miguel Alfredo Duro Duro y otros, contra la Administración General del Estado, sobre percepción de trienios con el coeficiente 2,6 en lugar del 1,7 por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, ha recaído sentencia de fecha 25 de julio de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que se deben declarar y declaran inadmitidos los recursos 10, 11, 12, 13 y 14, interpuestos por don Salvador Sánchez Marsilla, don Pedro Martínez Alcaraz, don Joaquín Pantoja Prieto, don Francisco Piñero Imbernón y don José Abellán Coll; se rechaza la inadmisibilidad esgrimada contra los números 9, 15 y 16, deducidos por don Miguel Alfredo Duro Duro, doña María del Carmen López Cerrada y don Antonio Sánchez Muñoz, y estimando parcialmente los tres, se les reconoce el derecho a que los trienios que perfeccionaron en el extinguido Cuerpo Auxiliar de Instituciones Penitenciarias, les sea abonado conforme las cuantías vigentes en el de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, y ello con efecto retroactivo desde cinco años anteriores al 5 de julio de 1989, todo ello sin una especial condena de las costas causadas.

Notifíquese la presente sentencia que es firme al no darse contra ella recurso alguno.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría General ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

**17941** *RESOLUCION de 18 de junio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 10 de marzo de 1993, en el recurso número 2/1991, interpuesto por funcionario de Instituciones Penitenciarias.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de fecha 10 de marzo de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso número 2/1991, promovido por el recurrente don Vicente Castellano Balaguer, contra la deducción de haberes practicada con motivo de su participación en la huelga acaecida durante los días 16 al 19 de marzo de 1990, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Castellano Balaguer contra la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 20 de marzo de 1990 por la que se descontaron determinadas cantidades por su participación en la huelga de los días 14, 15 y 16 de marzo de 1990, y contra la resolución

de 25 de octubre de 1990, que desestimó el recurso de reposición; debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones ajustadas a Derecho; sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.

Notifíquese esta resolución conforme al artículo 258 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo constar que no tiene recurso ordinario alguno.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría General ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

**17942** RESOLUCION de 19 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Andrés Brotons Ripoll, en nombre de «Juguetes Alcoy, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador Mercantil de Alicante a inscribir una escritura de transformación de Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Andrés Brotons Ripoll, en nombre de «Juguetes Alcoy, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Alicante a inscribir una escritura de transformación de Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

#### Hechos

##### I

En escritura autorizada el 21 de enero de 1992 ante el Notario de Ibi, don Manuel Uña Llorens, «Juguetes Alcoy, Sociedad Anónima» se transformó en «Juguetes Alcoy, Sociedad de Responsabilidad Limitada». El artículo 2.º de los Estatutos sociales establece: «Objeto social.—Será objeto de la Sociedad la fabricación, comercialización, venta y distribución al por mayor y al menor de juguetes de todas clases, muñequería, artículos de deporte, regalo y hobby, baratijas, artículos de cartón, barro, madera, porcelana y tela, artículos de plástico y metálicos, así como la administración, compra, venta, arrendamiento y cualquier clase de actos o negocios de administración, de disposición, obligaciones de riguroso dominio de su propio patrimonio, tanto mobiliario como inmobiliario, incluyendo la posibilidad de desarrollar este objeto social a través de la titularidad de acciones o participaciones en otras Sociedades.»

##### II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Alicante fue calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento, al tomo 1.353 general, folio 201, hoja número A-9111, inscripción 1.ª; se deniega el párrafo comprendido desde «así ... inmobiliario» del artículo 2 de los Estatutos sociales por ser contrario al artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil. No se ha practicado asiento alguno respecto a la revocación del poder, por no figurar el mismo inscrito en este Registro. Alicante, a 14 de mayo de 1992.—El Registrador.—Firmado: Constancio Villaplana García.»

##### III

Don Amado Brotons Ripoll, como administrador solidario de «Juguetes Alcoy, Sociedad Anónima» interpuso recurso gubernativo y alegó: «Que es el párrafo 4.º del artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil el que señala que cuando las actividades de la Sociedad puedan desarrollarse de modo indirecto se hagan constar en la forma que se ha hecho en la escritura; y aunque es cierto que en el párrafo 3.º de dicho artículo se indica que no habrán de utilizarse expresiones ambiguas, o en el 2.º que no podrán incluirse en el objeto social los actos jurídicos para la realización o desarrollo de las actividades indicadas en él, esto es lo que hace la cláusula discutida que autoriza que en determinadas circunstancias —no uso de una fábrica o edificio; desechos de una producción, etc.— puedan realizar esos actos que lo son para el buen funcionamiento de la Empresa, y cita además el artículo 129-1.º y 133-1.º de la Ley de Sociedades Anónimas.

#### IV

El Registrador Mercantil de Alicante mantuvo su acuerdo e informó que la determinación del objeto social no limita la capacidad de la Sociedad (Resoluciones de 16 de octubre de 1964 y 24 de noviembre de 1981); que el objeto social limita la capacidad de los Administradores, matizada hoy con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas, y esto es lo que se ha tenido en cuenta junto al artículo 117-2.º del Reglamento del Registro Mercantil para rechazar la inclusión en el objeto social de los actos necesarios para la realización o desarrollo de aquél, y que los temores del recurrente en cuanto a la responsabilidad del administrador si realiza tales actos son infundados, pues si el acto que realiza es encuadrable dentro del objeto social, puede realizarlo sin problema alguno, mientras que si se trata de un acto en principio ajeno al acto social, pero que coadyuda al cumplimiento de éste, se puede realizar con el oportuno acuerdo de la Junta general.

#### V

Don Amado Brotons Ripoll se alzó contra el anterior acuerdo manteniendo sus alegaciones.

#### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 124, 129, 133, 147 y 260-3 de la Ley de Sociedades Anónimas y la Resolución de 25 de julio de 1992.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción de una parte de la cláusula de los Estatutos de cierta Sociedad de Responsabilidad Limitada relativa al objeto social, en la que se establece que «será objeto de la Sociedad ... así como la administración, compra, venta, arrendamiento y cualquier clase de actos o negocios de administración, de disposición, obligacionales y de riguroso dominio de su propio patrimonio tanto mobiliario como inmobiliario».

2. Se trata pues de una cuestión similar a la ya resuelta por este Centro directivo en Resolución de 25 de julio de 1992 en la que se declaraba la inadmisibilidad de tal previsión por no satisfacer las exigencias legales de especificación del objeto social, dada: a) La trascendencia del objeto social así para los socios (artículos 124, 129, 133, 147, 260-3 Ley de Sociedades Anónimas, etc.) como para los terceros que entren en relación con la Sociedad (artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas), que justifica la exigencia legal de una precisa determinación del ámbito de actividad en que debe desenvolverse la actuación del nuevo ente; y b) la diversa composición cualitativa que puede adoptar al patrimonio social, que posibilita la dedicación de la Sociedad a una multitud de actividades económicas absolutamente dispares y no susceptibles de delimitación o concreción en el momento constitutivo.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 19 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Alicante.

**17943** RESOLUCION de 21 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto, a efectos doctrinales, por el Notario de Guareña, don Manuel Antonio Seda Hermosín, contra la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz, a inscribir una escritura de ampliación del objeto social de una Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales, por el Notario de Guareña, don Manuel Antonio Seda Hermosín, contra la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz, a inscribir una escritura de ampliación del objeto social de una Sociedad de responsabilidad limitada.

#### Hechos

##### I

En escritura autorizada por el Notario de Guareña don Manuel Antonio Seda Hermosín el día 25 de marzo de 1992, la compañía mercantil «Cerrato-Porro, Sociedad Limitada», amplía su objeto social a ciertas materias conexas con las que ya constituían anteriormente su objeto.